

REINO DE BÉLGICA

**SERVICIO PÚBLICO FEDERAL
DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**

**Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto, de 21 de abril de 2007,
sobre aparatos de análisis y prueba de aliento**

FELIPE, Rey de los belgas,

A todos los presentes y futuros,
SALUDOS.

Vista la Ley relativa a la policía de tráfico, consolidada el 16 de marzo de 1968, en particular el artículo 59, apartado 4, en su versión modificada por la Ley de 18 de julio de 1990;

Vista la Ley por la que se establece el Código de Derecho económico, artículo 8;

Visto el Real Decreto, de 21 de abril de 2007, sobre aparatos de análisis y prueba de aliento;

Vista la comunicación a la Comisión Europea, de 17 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Vista la asociación de gobiernos regionales;

Vistos los dictámenes de los inspectores de finanzas, emitidos el 9 de enero de 2023, el 31 de marzo de 2023 y el 18 de abril de 2023;

Vista la aprobación del Secretario de Estado para el Presupuesto, emitida el 12 de septiembre de 2023;

Visto el Dictamen XXX del Consejo de Estado, emitido el XXX, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973;

A propuesta del Ministro de Economía, del Ministro de Movilidad y del Ministro de Justicia,

HEMOS DECIDIDO Y DECIDIMOS:

Artículo 1. – En el artículo 5 del Real Decreto, de 21 de abril de 2007, sobre aparatos de análisis y prueba de aliento, las palabras «la Ley, de 16 de junio de 1970, sobre unidades, normas e instrumentos de medida» se sustituyen por las palabras «la sección 2 del capítulo 2 del título 3 del libro VIII del Código de Derecho económico».

Artículo 2. – Queda derogado el artículo 23 del mismo Decreto.

Artículo 3. – En el artículo 24, párrafo segundo, del mismo Decreto, las palabras «hasta que el aparato indique el final de una muestra válida tomada», se sustituyen por las palabras «y durante el mayor tiempo posible».

Artículo 4. – En el artículo 3.14.2 del anexo 2 del mismo Decreto, modificado por el artículo 6 del Real Decreto de 10 de junio de 2014, se introducen las siguientes modificaciones:

1) la indicación «1,9» se sustituyen cada vez por la indicación «1,2»;

2) en el párrafo tercero, las palabras «el sujeto ha exhalado al máximo de su capacidad y» se añaden entre las palabras «desde el momento en que» y las palabras «el volumen mínimo».

Artículo 5. – Disposición transitoria.

Los aparatos de análisis de aliento válidos en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto podrán seguir utilizándose, siempre que se adapten en el momento de su siguiente verificación periódica a las disposiciones modificadas del artículo 3.14.2 del anexo 2 del presente Decreto.

Artículo 6. – Los artículos 1 y 2 del presente Decreto entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de diez días a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.

Los artículos 3, 4 y 5 del presente Decreto entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la expiración de un plazo de diez días a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.

Artículo 7. – El Ministro de Economía, el Ministro de Justicia y el Ministro responsable de la circulación vial son responsables de la ejecución del presente Decreto.

En _____, a ...

POR EL REY:

El Ministro de Economía,

Pierre-Yves Dermagne

El Ministro de Movilidad,

Georges Gilkinet

El Ministro de Justicia,

Paul Van Tigchelt